

376R0832

14. 4. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 100/1

REGLAMENTO (CEE) N° 832/76 DEL CONSEJO

de 6 de abril de 1976

por el que se modifican los Reglamentos 359/67/CEE, (CEE) n° 950/68, (CEE) n° 3330/74, (CEE) n° 2727/75 y CEE) n° 2744/75 en lo relativo a la nomenclatura arancelaria de algunos productos pertenecientes a los sectores de los cereales, del arroz, de la carne bovina y del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 45,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3058/75⁽²⁾, y en particular el apartado 3 del artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Considerando que las subdivisiones arancelarias relativas a determinados productos de los sectores de los cereales, de la carne de bovino y del azúcar pueden, para lograr una mayor simplificación, tanto para el comercio como para las administraciones interesadas, reagruparse sin dificultades económicas; que es conveniente modificar o adaptar, según el caso, el Reglamento n° 359/67/CEE

del Consejo, de 25 de julio de 1967, sobre organización común de mercado del arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 668/75⁽⁵⁾, el Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3366/75⁽⁷⁾, el Reglamento (CEE) n° 3330/74 del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, sobre organización común de mercado en el sector del azúcar⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el texto relativo a la partida n° 11.01 y n° 11.02 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 26. 11. 1975, p. 3.

⁽³⁾ DO n° C 53 de 8. 3. 1976, p. 43.

⁽⁴⁾ DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 72 de 20. 3. 1975, p. 18.

⁽⁶⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 333 de 30. 12. 1975, p. 13.

⁽⁸⁾ DO n° L 359 de 31. 12. 1974, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

Nº de partida	Designación de la mercancía
«ex 11.01	Harinas de cereales: C. de cebada D. de avena E. de maíz G. otros
ex 11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, machacados, aplastados (incluidos los copos), con excepción del arroz pelado, blanco, pulido o partido; germen de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: ex A. Grañones y sémolas, con excepción de los grañones y sémolas de trigo y de arroz B. Granos mondados (descascarillados o pelados), incluso quebrados o machacados C. Granos perlados D. Granos solamente machacados ex E. Granos aplastados; copos, con excepción de los copos de arroz ex F. Aglomerados, con excepción de los aglomerados de arroz G. Germen de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2744/75 se modificará del siguiente modo:

1. En el apartado 1 del artículo 9, la indicación «11.01 C a L» se sustituirá por «11.01 C a G».
2. El Anexo 1 se sustituirá por el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

En la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento nº 359/67/CEE, la indicación «11.02 E II e) 1» se sustituirá por «11.02 E II d) 1».

Artículo 4

El Reglamento (CEE) nº 3330/74 se modificará de la manera siguiente:

1. En el artículo 43, la indicación «17.01 B I y 17.01 B II» se sustituirá por «17.01».
2. En la letra a) del apartado 2 del artículo 46, la indicación «17.01 B II b)» se sustituirá por «17.01 B II».

Artículo 5

El Reglamento (CEE) nº 950/68 se modificará de la manera siguiente:

1. En el capítulo 11, la última línea de la nota 2 letra a) se sustituirá por la línea siguiente:

— en la versión francesa:

«Toutefois, les germes de céréales, entiers, aplatis, en flocons ou moulus, relèvent en tout cas du nº 11.02»;

— en la versión alemana:

«Jedoch gehören Getreidekeime, ganz, gequetscht, als Flocken oder gemahlen zur Tarifnr. 11.02»;

— en la versión danesa:

«Kim af korn, hele, valset, i falger eller formalet hører altid under pos. 11.02»;

— en la versión neerlandesa

«Graankiemen, ook indien geplet, in vlokken of gemalen, vallen in elk geval onder post 11.02»;

— en la versión italiana:

«I germi di cereali, interi, schiacciati, in fiocchi o macinati son comunque da classificare nella voce n. 11.02».

2. El texto relativo a las partidas n° 01.02, n° 11.01, n° 11.02, n° 11.06, n° 11.09, n° 17.01 y n° 23.02 se sustituirá por el que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de abril de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS

ANEXO I

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto de base	Coficiente	Elemento fijado (en UC/t)
1	2	3	4	5
07.06	Raíces de mandioca, de arrurruz y de salep, topinambur, batatas y otras raíces y tubérculos similares de elevado contenido en almidón o en inulina, incluso secos o troceados; médula de sagú: A. Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos similares de elevado contenido en almidón, con exclusión de las batatas	Cebada	0,18	—
11.01	Harinas de cereales ⁽¹⁾ : C. de cebada D. de avena E. de maíz I. con un contenido en materias grasa inferior o igual al 1,5 % en peso II. otro F. de arroz G. otros	Cebada Avena Maíz Maíz Partidos de arroz Sorgo	1,80 1,80 1,80 1,02 1,06 1,02	5,00 5,00 5,00 2,50 2,50 2,50
11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, machacados, aplastados (incluidos los copos), con excepción del arroz pelado, pulido o partido; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos ⁽¹⁾ : A. Grañones, sémolas: II. de centeno III. de cebada IV. de avena V. de maíz a) con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso: 1. destinados a la industria cervecera (a) 2. otros b) otros	Centeno Cebada Avena Maíz Maíz Maíz	1,80 1,80 1,80 1,80 1,80 1,02	5,00 5,00 5,00 5,00 5,00 2,50

⁽¹⁾ Para la distinción entre los productos de los nºs 11.01 y 11.02, por una parte, y los de la partida nº 23.02, por otra parte, se considerarán incluidos en los nºs 11.01 y 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado de acuerdo con el método poliaritmético Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) sobre materia seca,
- un contenido en cenizas (en peso) sobre materia seca (deducción hecha de las materias minerales que han podido ser añadidas) inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el sarraceno, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

Los gérmenes de los cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en todo caso en el nº 11.02.

(a) La admisión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que fijen las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijado (en UC/t)	
1	2	3	4	5	
11.02 (cont.)	VI. de arroz	Partidos de arroz	1,06	2,50	
	VII. otros	Sorgo	1,02	2,50	
	B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso quebrados o machacados				
	I. de cebada o de avena:				
	a) mondados (descascarillados o pelados):				
	1. de cebada	Cebada	1,60	2,50	
	2. de avena				
	aa) Avena despuntada	Avena	1,02	2,50	
	bb) otros	Avena	1,80	2,50	
	b) mondados y quebrados o machacados (llamados <i>Grütza</i> o <i>grutten</i>)				
	1. de cebada	Cebada	1,60	2,50	
	2. de avena	Avena	1,80	2,50	
	II. otros cereales:				
	a) de trigo	Trigo blando	1,33	2,50	
	b) de centeno	Centeno	1,33	2,50	
	c) de maíz	Maíz	1,60	2,50	
	d) otros	Sorgo	1,60	2,50	
	C. Granos perlados	Trigo blando	1,60	2,50	
	I. de trigo				
	II. de centeno	Centeno	1,60	2,50	
	III. de cebada	Cebada	2,50	5,00	
	IV. de avena	Avena	1,60	2,50	
	V. de maíz	Maíz	1,60	2,50	
	VI. otros	Sorgo	1,60	2,50	
	D. Granos sólo machacados:				
	I. de trigo	Trigo blando	1,02	2,50	
	II. de centeno	Centeno	1,02	2,50	
III. de cebada	Cebada	1,02	2,50		
IV. de avena	Avena	1,02	2,50		
V. de maíz	Maíz	1,02	2,50		
VI. otros	Sorgo	1,02	2,50		
E. Granos sólo aplastados; copos					
I. de cebada o de avena:					
a) Granos aplastados					
1. de cebada	Cebada	1,02	2,50		
2. de avena	Avena	1,02	2,50		
b) Copos:					
1. de cebada	Cebada	2,00	5,00		
2. de avena	Avena	2,00	5,00		
II. de otros cereales:					
a) de trigo	Trigo blando	1,80	5,00		
b) de centeno	Centeno	1,80	5,00		
c) de maíz	Maíz	1,80	5,00		

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijado (en UC/t)
1	2	3	4	5
11.02 (cont.)	d) otros: 1. Copos de arroz 2. sin denominación F. Aglomerados: I. de trigo II. de centeno III. de cebada IV. avena V. maíz VI. de arroz VII. otros G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: I. de trigo II. otros	Partidos de arroz Sorgo Trigo blando Centeno Cebada Avena Maíz Partidos de arroz Sorgo Trigo blando Maíz	1,80 1,80 1,80 1,80 1,80 1,80 1,06 1,02 0,75 0,75	5,00 5,00 5,00 5,00 5,00 5,00 2,50 2,50 5,00 5,00
11.06	Harinas y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y de otras raíces y tubérculos incluidos en el número 07.06: A. desnaturalizados (a) B. otros: I. destinadas a la fabricación de almidón o fécula (a) II. otros	Cebada Maíz Maíz	0,18 1,61 1,61	2,50 17,00 17,00
11.07	Malta, incluso torrefactada: A. no torrefactada: I. de trigo: a) presentada en forma de harina b) otro II. otro: a) presentado en forma de harina b) sin denominación B. torrefactada	Trigo blando Trigo blando Cebada Cebada Cebada	1,78 1,33 1,78 1,33 1,55	9,00 9,00 9,00 9,00 9,00
11.08	A. Almidones y féculas; inulina: I. Almidón de maíz II. Almidón de arroz III. Almidón de trigo IV. Fécula de patata V. otros	Maíz Partidos de arroz Trigo Maíz Maíz	1,61 1,52 2,20 1,61 1,61	17,00 25,50 17,00 17,00 17,00

(a) La admisión en esta subpartida quedará subordinada a las condiciones que establezcan las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijado (en UC/t)
1	2	3	4	5
11.09	Gluten de trigo, incluso en estado seco	Trigo blando	4,00	150,00
17.02	Otros azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizadas; B. Glucos y jarabes de glucosa: II. otros: a) Glucosa en polvo cristalina blanca, incluso aglomerada b) sin denominación	Maíz Maíz	2,10 1,61	80,00 55,00
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizadas o con colorantes (incluido el azúcar con vainilla), con exclusión de los zumos de frutas con azúcar en cualquier proporción: B. Glucosa y jarabe de glucosa: I. Glucosa en polvo cristalina blanca, incluso aglomerada II. otros	Maíz Maíz	2,10 1,61	80,00 55,00
23.02	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de la molienda o demás tratamientos de granos de cereales y de leguminosas: A. de los granos de cereales: I. de maíz o de arroz a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso b) otros II. otros cereales: a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción pasando a través de un tamiz con una red de 0,2 mm no exceda al 10 % en peso o, en caso contrario, cuyo producto pasado a través del tamiz ofrezca un contenido en cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso b) otros	Trigo blando Cebada Maíz Trigo blando Cebada Maíz Trigo blando Cebada Maíz	0,10 0,10 0,10 0,32 0,32 0,32 0,08 0,08 0,08 0,32 0,32 0,32	0 0 0 0 0 0
23.03	Pulpas de remolachas, bagazos de caña de azúcar y otros residuos de artículos de confitería; heces de cervecería y de destilería; residuos de almidonería y residuos similares: A. Residuos de la almidonería del maíz (con exclusión de las aguas de fermentación), con un contenido en proteínas, calculado sobre materia seca: I. superior al 40 % en peso	Maíz	2,00	150,00

ANEXO II

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladores (Er)	Convencionales %
1	2	3	4
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluidos los animales del género búfalo A. de las especies domésticas: I. reproductores de pura raza (a) II. otros: a) Terneros b) sin denominación: 1. que aún no tienen ningún diente de sustitución y cuyo peso es igual o superior a 350 kg e inferior o igual a 450 kg para los animales macho, igual o superior a 320 kg e inferior o igual a 402 kg para los animales hembra (a) 2. otros B. otros	Exención 16 (b) + (Er) (*) 16 + (Er) (*) 16 (d) + (Er) (*) Exención	Exención — (c) (e) (f) —
11.01	Harinas de cereales: A. de trigo o de tranquillón B. de centeno C. de cebada D. de avena E. de maíz: I. con un contenido en materias grasa inferior o igual al 1,5 % en peso II. otro F. de arroz G. de otros	30 (g) (Er) 8 (Er) 8 (Er) 8 (Er) 8 (Er) 8 (Er) 14 (Er) 8 (Er)	— — — — — — — —

(a) La admisión en esta subpartida quedará subordinada a las condiciones que establezcan las autoridades competentes.

(b) Bajo determinadas condiciones previstas en el artículo 11 (modificado) del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo de 27 de junio de 1968, la percepción del mencionado derecho se reducirá al 4 % para los terneros con un peso inferior a 80 kg, destinados al engorde.

(c) La exacción reguladora se fijará de acuerdo con las disposiciones previstas en el protocolo nº 1 anexo al acuerdo comercial entre la CEE y la República Socialista Federal de Yugoslavia.

(d) Bajo determinadas condiciones previstas en el artículo 11 (modificado) del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, la percepción del mencionado derecho se reducirá al 8 % para los bovinos jóvenes machos con un peso superior o igual a 220 kg e inferior o igual a 300 kg, destinados al engorde.

(e) Derecho del 6 % en el límite de un contingente arancelario anual que concederán las autoridades competentes de la CE por 20 000 cabezas de novillos y vacas, distintas de las destinadas a carnicería, de las razas de montaña enumeradas a continuación: raza gris, raza marrón, raza amarilla, raza moteada del Simmental y raza del Pinzgau. Además, la admisión para el beneficio de dicho contingente quedará subordinada a las condiciones que establezcan las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

(f) Derecho del 4 % en el límite de un contingente arancelario anual que concederán las autoridades competentes de las CE por 5 000 cabezas de toros, vacas y novillas, además de las destinadas a carnicería, de la raza moteada del Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo. Para ser admitido en el beneficio de dicho contingente, los animales de las razas designadas deberán cumplir las siguientes exigencias:

— Toros: certificado de ascendencia;

— Hembras: certificado de seguro o de inscripción en el Herdbook atestiguando la pureza de la raza.

(g) El derecho autónomo será del 13 % para la harina de tranquillón.

(*) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones se aplicará una exacción reguladora.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladores (Er)	Convencionales %
1	2	3	4
11.02	<p>Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, machacados, aplastados (incluidos los copos), con excepción del arroz pelado, blanco, pulido o partido; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:</p> <p>A. Grañones, sémolas:</p> <p>I. de trigo:</p> <p>a) de trigo duro 30 (Er) —</p> <p>b) de trigo blando 30 (Er) —</p> <p>II. de centeno 25 (Er) —</p> <p>III. de cebada 23 (Er) —</p> <p>IV. de avena 23 (Er) —</p> <p>V. de maíz:</p> <p>a) con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:</p> <p>1. destinados a la industria cervecera 23 (Er) —</p> <p>2. otros 23 (Er) —</p> <p>b) otros 23 (Er) —</p> <p>VI. de arroz 23 (Er) —</p> <p>VII. otros 23 (Er) —</p> <p>B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso quebrados o machacados</p> <p>I. de cebada o de avena:</p> <p>a) mondados (descascarillados o pelados):</p> <p>1. de cebada 23 (Er) —</p> <p>2. de avena:</p> <p>aa) Avena despuntada 23 (Er) —</p> <p>bb) otros 23 (Er) —</p> <p>b) mondados y quebrados o machacados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>):</p> <p>1. de cebada 23 (Er) —</p> <p>2. de avena 23 (Er) —</p> <p>II. de otros cereales</p> <p>a) de trigo 30 (Er) —</p> <p>b) de centeno 25 (Er) —</p> <p>c) de maíz 23 (Er) —</p> <p>d) otros 23 (Er) —</p> <p>C. Granos perlados:</p> <p>I. de trigo 30 (Er) —</p> <p>II. de centeno 25 (Er) —</p> <p>III. de cebada 23 (Er) —</p> <p>IV. de avena 23 (Er) —</p> <p>V. de maíz 23 (Er) —</p> <p>VI. otros 23 (Er) —</p>		

(a) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que establezcan las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladores (Er)	Convencionales %
1	2	3	4
11.02 (cont.)	D. Granos solamente machacados:		
	I. de trigo	30 (Er)	—
	II. de centeno	25 (Er)	—
	III. de cebada	23 (Er)	—
	IV. de avena	23 (Er)	—
	V. de maíz	23 (Er)	—
	VI. otros	23 (Er)	—
	E. Granos aplastados; copos:		
	I. de cebada o de avena		
	a) Granos aplastados:		
	1. de cebada	23 (Er)	—
	2. de avena	23 (Er)	—
	b) Copos:		
	1. de cebada	28 (Er)	—
	2. de avena	28 (Er)	—
	II. de otros cereales:		
	a) de trigo	30 (Er)	—
	b) de centeno	25 (Er)	—
	c) de maíz	23 (Er)	—
	d) otros:		
	1. Copos de arroz	23 (Er)	—
	2. sin denominación	23 (Er)	—
	F. Aglomerados:		
I. de trigo	30 (Er)	—	
II. de centeno	25 (Er)	—	
III. de cebada	23 (Er)	—	
IV. de avena	23 (Er)	—	
V. de maíz	23 (Er)	—	
VI. de arroz	23 (Er)	—	
VII. de otros	23 (Er)	—	
G. Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos:			
I. de trigo	30 (Er)	—	
II. otros	30 (Er)	—	
11.06	Harinas y sémolas de sagú, de mandioca, de arruruz, de salep y de otras raíces y tubérculos incluidos en el nº 07.06:		
	A. desnaturalizadas (a)	28 (Er)	—
	B. otros:		
	I. destinadas a la fabricación de almidón o fécula (a)	28 (Er)	—
	II. otras	28 (Er)	—

(a) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que establezcan las autoridades competentes.

Nº de partida	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	
		autónomos % o exacciones reguladores (Er)	Convencionales %
1	2	3	4
11.09	Gluten de trigo, incluso en estado seco	27 (Er)	—
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:		
	A. Azúcares blancos	80 (Er)	—
	B. Azúcares brutos:		
	I. destinados a ser refinados (a)	80 (Er)	—
	II. otros	80 (Er)	—
23.02	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de la molienda o demás tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:		
	A. de los granos de cereales:		
	I. de maíz o de arroz:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	21 (Er)	—
	b) otros	21 (Er)	—
	II. de otros cereales:		
	a) cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto pasando a través de un tamiz con redes de 0,2 mm no supere el 10 % en peso o, en caso contrario, cuyo producto pasado a través del tamiz tenga un contenido en cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	21 (Er)	—
	b) otros	21 (Er)	—
	B. de los granos de leguminosas	8 (Er)	—

(a) La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que fijen las autoridades competentes.